

PAGINA	PAGINA
Resolución del Ayuntamiento de Alicante referente a la convocatoria de oposición restringida para cubrir en propiedad una plaza de Delineante.	22332
Resolución del Ayuntamiento de Castilblanco por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras del proyecto de saneamiento de este Municipio.	22340
Resolución del Ayuntamiento de Estepona (Málaga) por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de resolver el concurso convocado por este Ayuntamiento para la provisión en propiedad de una plaza de Oficial Mayor.	22332
Resolución del Ayuntamiento de Manises por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre para la provisión de una plaza de Técnico de Administración General.	22332
Resolución del Ayuntamiento de Oviedo referente a la oposición para provisión de una plaza de Técnico de Administración General.	22333
Resolución del Ayuntamiento de San Justo Desvern referente a la oposición para la provisión en propiedad de seis plazas de Auxiliar de Administración General, vacantes en la plantilla de esta Corporación.	22333
Resolución del Ayuntamiento de Teruel referente a la oposición restringida para provisión en propiedad de plazas de Auxiliares de Administración General, ocupadas interinamente en la plantilla municipal.	22333
Resolución del Cabildo Insular de El Hierro por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de «Rectificación, asfaltado y afirmado de la carretera de Tigaday a Sabinosa», que comienza en el punto kilométrico 1,000 (donde dicen Merese) hasta el punto kilométrico 7,320, del término municipal de Frontera.	22340
Resolución del Cabildo Insular de Tenerife referente al concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Profesor de Violonchelo del Conservatorio Superior de Música.	22333
Resolución del Cabildo Insular de Tenerife por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos al concurso-oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Profesor de Violín del Conservatorio Superior de Música.	22333

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24564

REAL DECRETO 2555/1977, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La Oficina de Interpretación de Lenguas fue estructurada orgánicamente por Orden ministerial de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y siete, en la que se incluía a la Sección Segunda de dicha Oficina, creada por el Real Decreto trescientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero. La nueva estructuración, así como la necesidad de adoptar a las actuales circunstancias las normas reguladoras de la Oficina de Interpretación de Lenguas, aconsejan la promulgación de un nuevo Reglamento en el que se precisen las competencias de dicha Oficina.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, previo dictamen favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, cuyo texto se insertará, junto al presente Real Decreto, en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del Reglamento.

Tercera.—Quedan derogados los artículos cuarenta y ocho, cuarenta y nueve y cincuenta del Reglamento de las Carreras de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y de Intérpretes en el Extranjero de veintisiete de abril de mil novecientos, así como el Reglamento de la Carrera de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, de

trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis y cuantas disposiciones de rango inferior se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE INTERPRETACION DE LENGUAS DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CAPITULO PRIMERO

De las funciones de la Oficina de Interpretación de Lenguas

Artículo 1. La Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores es la autoridad suprema en materia de traducción al español.

Art. 2. Compete a la Oficina de Interpretación de Lenguas (Sección Primera) la traducción al español de los siguientes documentos:

a) Los que le remitan a tal efecto el Ministro, el Subsecretario o la Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores.

b) Los cursados a través de la Subsecretaría de Asuntos Exteriores por otros Organismos oficiales, cuando las traducciones hayan de publicarse con carácter oficial o hayan de hacerse ante las autoridades o Tribunales.

c) Los que le remitan las autoridades judiciales españolas.

d) Los que le remitan los Tribunales o le presenten personas particulares en caso de impugnación de la traducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

e) Los cursados por conducto de las autoridades españolas que actúen como remitentes o destinatarios para la práctica de diligencias en ejecución de convenios internacionales de los que no resulte obligada la tramitación en español.

Art. 3. Compete igualmente a la Oficina de Interpretación de Lenguas (Sección Primera):

a) Revisar las traducciones que le remitan a este efecto las autoridades a que se refiere el artículo anterior.

b) Revisar, si lo fuera solicitado por las autoridades competentes, las traducciones de los intérpretes jurados.

c) Emitir dictámenes en materia de su competencia, a petición de los Tribunales o de las autoridades a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4. La Oficina de Interpretación de Lenguas no estará obligada a traducir ni a revisar las traducciones de documentos escritos en letra que, por su antigüedad o mala forma, resulten ininteligibles, en tanto no sean convenientemente descifrados por Paleógrafos o Peritos autorizados.

Art. 5. La Oficina de Interpretación de Lenguas pondrá anualmente en conocimiento del público la lista de los idiomas de los que puede expedir traducciones.

Art. 6. Las traducciones a que se refiere el apartado d) del artículo 2 y las revisiones a que alude el párrafo b) del artículo 3 devengarán los derechos previstos en los aranceles de la Oficina de Interpretación de Lenguas.

En todo caso, no devengarán derecho alguno las traducciones o revisiones de documentos relativos a pleitos en los que la persona interesada en obtener la traducción o revisión goce del beneficio de pobreza.

Art. 7. Corresponde a la Oficina de Interpretación de Lenguas (Sección Segunda), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 381/1977, de 18 de febrero, la traducción del español a idiomas extranjeros y la interpretación oral de los mismos que le sean encomendadas por el Ministro, el Subsecretario o la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores.

CAPITULO II

De la carrera de interpretación de lenguas

Art. 8. Los aspirantes a ingreso en la carrera de interpretación de lenguas deberán ser españoles, mayores de edad, estar en posesión del título de Bachiller Superior o su equivalente en países extranjeros, no padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de la función y no haber sido separados, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Art. 9. En la carrera de interpretación de lenguas se ingresará por oposición, en la que los candidatos habrán de acreditar que conocen suficientemente el francés y el inglés, además del tercer idioma anunciado como especial en la correspondiente convocatoria.

Uno de los ejercicios del examen consistirá en la traducción de documentos de carácter jurídico y comercial.

En los tres años siguientes al ingreso en la carrera de interpretación de lenguas, los funcionarios de ésta deberán conocer suficientemente, a efectos de traducción, un cuarto idioma, que se determinará, al final de la oposición, teniendo en cuenta el idioma de su especialidad, las necesidades del servicio y los deseos del funcionario.

Art. 10. Dentro de los quince días siguientes a aquel en que se produzca una vacante se procederá a la correspondiente convocatoria, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». En dicha convocatoria se fijará el plazo para admisión de solicitudes, que será de tres meses como mínimo. También se especificará el idioma especial que haya de ser objeto de la oposición.

Art. 11. El Tribunal que juzgue las oposiciones para ingreso en la carrera de interpretación de lenguas estará compuesto por dos funcionarios de la carrera diplomática, que serán el Presidente y el Secretario del Tribunal; un Catedrático de Filología de la Universidad Complutense y dos funcionarios de la carrera de interpretación de lenguas.

El Tribunal determinará el número de ejercicios y el orden en que hayan de realizarse. Para aprobar se requerirá la puntuación mínima que se haya fijado en la convocatoria.

El Tribunal podrá proponer, antes del comienzo de los ejercicios, si lo cree necesario, que entren a formar parte del mismo una o dos personas ajenas a la carrera de interpretación de lenguas, en calidad de asesores.

En todo lo demás, el ingreso en la carrera de interpretación de lenguas se regirá por las normas generales para ingreso en la Administración Pública.

Art. 12. La carrera de interpretación de lenguas se regirá, en todo lo no previsto expresamente en el presente Real Decreto, por la legislación general relativa a la función pública.

CAPITULO III

De los Intérpretes Jurados

Art. 13. Las traducciones al español que realicen los Intérpretes Jurados tendrán carácter oficial, y sólo serán sometidas a revisión por la Oficina de Interpretación de Lenguas cuando lo exijan las autoridades competentes.

Igualmente, si las autoridades o funcionarios competentes lo exigieran, la firma de los Intérpretes Jurados podrá ser legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores o por el Gobierno Civil de la provincia en que ejerza su profesión el Intérprete Jurado.

Art. 14. El nombramiento de Intérpretes Jurados se hará por el Ministerio de Asuntos Exteriores, previo examen de los candidatos, por la Oficina de Interpretación de Lenguas, de los idiomas para cuya traducción al español desee ser autorizado el solicitante.

Art. 15. Los exámenes a que se refiere el artículo anterior comenzarán los días 16 de mayo y 15 de noviembre de cada año, o el día siguiente, si éstos fueran festivos, pudiendo tomar parte en los mismos quienes reúnan las siguientes condiciones:

- Ser español y mayor de edad.
- Ser Bachiller Superior o su equivalente en país extranjero.
- Carecer de antecedentes penales.
- Presentar la correspondiente solicitud antes del 30 de abril o del 31 de octubre, según la fecha en que deseen presentarse al examen.

Art. 16. Los Intérpretes Jurados fijarán libremente los honorarios que deban percibir por sus traducciones, pero estarán obligados a comunicar a la Oficina de Interpretación de Lenguas y al correspondiente Gobierno Civil las tarifas que apliquen. Dicha comunicación deberá hacerse en el mes de enero de cada año.

Art. 17. A los efectos de lo previsto en los artículos 16 y 18, los Intérpretes Jurados deberán inscribirse en el correspondiente Registro, que se llevará en el Gobierno Civil de la provincia en que ejerzan su profesión.

24565 *CORRECCION de errores del Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de 3 de enero de 1962.*

Artículo 12, apartado 2:

Dice: «En el caso con respecto a dicha Parte Contratante antes de que transcurran dos meses a partir de la fecha en que haya aceptado formalmente la modificación o de que transcurra un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya aceptado formalmente la modificación o de que transcurra un plazo de tres meses...»;

Debe decir: «En el caso con respecto a dicha Parte Contratante antes de que transcurran dos meses, a partir de la fecha en que haya aceptado formalmente la modificación o dos meses después de que transcurra un plazo de tres meses...».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de septiembre de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

24566 *REAL DECRETO 2556/1977, de 27 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario.*

La organización de los Registros de la Propiedad y Mercantiles debe ser puesta al día, a fin de conseguir el grado de efectividad y agilidad que en la actualidad exigen las necesidades del propio servicio público que les está encomendado. De este modo se siguen las directrices de economía, celeridad y eficacia que en esta materia proclama la Ley de Procedimiento Administrativo.

A estas finalidades responde la presente disposición, en la que se han tenido en cuenta las enseñanzas de la práctica registral en los últimos años.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,